

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V), 24 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el escrito de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 677 del 16 de junio de 2022 notificado por estados No. 092 del 17 de junio de 2022 a través del cual se rechazo la demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por VICENTE ADEMELIO PANTOJA ERAZO en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALBERTO MONTILLA MALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS presentado por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0742
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2022-00134-00
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	VICENTE ADEMELIO PANTOJA ERAZO, con C.C. 6'219.739
Apoderado	Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA con T.P. 302.179 victorh4972@hotmail.com
Demandado	JOSE ALBERTO MONTILLA MALES y demás herederos determinados e indeterminados, personas determinadas e indeterminadas

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto No. No. 677 del 16 de junio de 2022 notificado por estados No. 092 del 17 de junio de 2022 a través del cual se rechazó la demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por VICENTE ADEMELIO PANTOJA ERAZO en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALBERTO MONTILLA MALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS conforme a las razones expuestas en dicha providencia indicándosele que las falencias esgrimidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas como quiera que vencido el termino procesal consagrado para ello el memorialista no realizo manifestación alguna.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que esta Judicatura dictó AUTO INTEROCUTORIO No. 526 de mayo VEINTISIETE (27) de dos mil veintidós (2022), en el que se inadmitió la demanda de la referencia, encontrando dos falencias formales dentro de la misma, y en consecuencia concediendo los cinco (5) de rigor para realizar la respectiva subsanación de la demanda. Afirma que mediante memorial del día jueves dos (02) de junio de los corridos, estando dentro del término legal concedido, el mismo envió memorial de subsanación con el anexo referido en dicho memorial, el mensaje de datos fue remitido a la dirección de correo electrónico j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 03:14 p.m. del referido 2 de junio. No obstante pese a ello indica que mediante AUTO INTERLOCUTORIO NO. 677 de junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado decide rechazar la demanda bajo el argumento de que “*vencido el termino legalmente concedido no se realizó manifestación alguna*”, razón y argumento que resulta equivoco toda vez que como bien se

manifestó en el numeral inmediatamente anterior este suscrito si subsanó la demanda en legal y debida forma y con igual importancia, dentro del término legal para realizar dicha subsanación.

Recalca que el mismo correo al que se remitió el memorial de subsanación fue el correo mediante el cual se acusó recibo de la presentación de la demanda y a su vez le fue informado el número de radicación del proceso de la referencia el día viernes 25 de abril de los corridos, mismo correo electrónico que aparece en el directorio judicial de la página web de la rama judicial como perteneciente a este despacho.

Por las razones expuestas solicita al Despacho revocar el auto recurrido y en su lugar dar trámite a la demanda promovida a través de este suscrito.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandante, interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal, no se corrió traslado del mismo, como quiera que no se encuentra trabada la litis razón por la cual no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien frente a los argumentos dados por el recurrente se observa que le asiste la razón al mismo por cuanto tal y como lo refiere en su escrito, el togado aportó en el término legalmente concedido el memorial de subsanación; no obstante analizado el mismo se denota que el actor no subsana en debida forma las falencias aludidas, obsérvese:

Frente a la primer falencia esgrimida referente a

- Debe anexar el certificado especial actualizado expedido **por la SINR** del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-62625. El demandante anexa el certificado de tradición del bien inmueble a usucapir actualizado el cual difiere del requerido, pues este es un anexo de la certificación aludida la cual debía presentarse actualizada, para ello se le ilustra al togado frente al requerimiento realizado por este Judicatura así

“INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 01- 48 PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del 22 de octubre de 2001:

Expedición de certificados para procesos de pertenencia.- Es propósito de esta Superintendencia, unificar la diversidad de criterios existentes en las Oficinas de Registro respecto del procedimiento que cada una adelanta para atender las peticiones de los usuarios del servicio, referidas a la expedición por parte del Registrador de Instrumentos Públicos del certificado que debe acompañarse a la demanda instaurada para obtener la declaración de pertenencia exigida por el numeral 5º del artículo 407 del C. de P.C.().
(*). “ 5.- A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.*

De la norma en cita se infiere que el Registrador deberá expedir una certificación en la que se establezca, - una vez sean revisadas las tarjetas índices de propietarios o de inmuebles, junto con los demás elementos de juicio que reposen en el archivo de la oficina de registro y/o que le haya aportado el interesado - , cuál es el (los) nombre (s) de la (s) persona (s) que figura (n) como poseedor (es) o titular (es) de derechos reales sobre un determinado inmueble, o que no aparece ninguno con dicha calidad. Obviamente, el Registrador procederá a la expedición de dicho documento apoyado en los datos suministrados por el interesado.

*Si de la verificación efectuada a los archivos - tanto del antiguo como del nuevo sistema de registro, se determina que el predio que se pretende usucapir tiene una identidad registral, o que éste forma parte de otro de mayor extensión, así se hará constar en la certificación que se expida, **a la cual se glosará el correspondiente certificado de tradición como***

aval de la atestación del registrador respecto de la situación jurídica del inmueble de que se trate. Si sólo se encuentran anotaciones en los libros del Antiguo Sistema de Registro, a aquélla se acompañará fotocopia de la última inscripción que aparezca en libros. En ningún caso se generará costo adicional para el usuario. De obtenerse resultados negativos, así se certificará dejando constancia que lo afirmado corresponde a la consulta hecha sobre los índices de propietarios o de inmuebles, de manera tal que de verificarse inspección judicial sobre dichos archivos el resultado será siempre igual al contenido de la certificación.

Es importante advertir que la búsqueda debe comprender un período mínimo de veinte (20) años con el fin de atender lo previsto por los artículos 1º de la Ley 50 de 1936; 82 y 83 del Decreto Ley 1250 de 1970. Para que la certificación del registrador sea congruente con la información que se encuentre en los archivos de cada dependencia, es importante que el peticionario en su solicitud consigne la siguiente información:

- Identificación por su área y linderos del inmueble que se pretende prescribir; cuando fuere el caso, con indicación de si forma parte de otro de mayor extensión.
- Antecedentes registrales y/o catastrales, si se conocen.
- Nombre e identificación del presunto (s) titular (es) del derecho de dominio o de cualquier otro derecho real, en su defecto de quien sea poseedor del inmueble.”

- Debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P clarificando los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa por qué refiere la demanda contra Los herederos inciertos e indeterminados de JOSÉ ALBERTO MONTILLA MALES aportando prueba sumaria de la muerte del demandado, y al mismo reformar la demanda indicando como extremo pasivo al señor JOSÉ ALBERTO MONTILLA MALES y no a sus herederos debió efectuar dicho cambio tanto en la demanda como en el poder anexo.

En razón a lo anterior se dejará sin efectos el auto No. 677 del 16 de junio de 2022 notificado por estados No. 092 del 17 de junio de 2022 a través del cual se rechazó la demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por VICENTE ADEMELIO PANTOJA ERAZO en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALBERTO MONTILLA MALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y en su defecto se procederá en este proveído a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma las falencias esgrimidas en el auto inadmisorio de conformidad a las razones dadas en este proveído.

De otro lado dicho auto no es apelable dado que nos encontramos frente a un proceso de única instancia en razón a la cuantía sin que sea procedente conceder la alzada pues la misma no es viable frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía.

Debe indicarse que esta decisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos⁷⁴ de la mentada decisión”*

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 677 del 16 de junio de 2022 notificado por estados No. 092 del 17 de junio de 2022 a través del cual se rechazó la demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por VICENTE ADEMELIO PANTOJA ERAZO en contra de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALBERTO MONTILLA MALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS FABIAN VARGAS OSORIO

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e6f823b9b616154a25623c45e29d9f9825befca7f99df3b6c70d1335a66578**

Documento generado en 24/06/2022 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>